

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Scotiabank de Puerto Rico

Apelado

vs.

Coamo Auto Sales Inc.,  
MAPFRE, Inc., Jaime  
Ayala Verdejo, Sutana  
de Tal y la Sociedad de  
Bienes Gananciales  
compuesta por ambos.

Apelante

KLAN201900080

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Coamo

Sobre: Fraude de  
Acreedores, Cobro De  
Dinero

Civil Núm.:  
B2CI201600671

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2019.

MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE) nos solicita la revocación de la Sentencia Sumaria dictada el 12 de diciembre de 2018 y notificada el 17 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la moción instada por Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) para la adjudicación a su favor de la demanda por la vía de apremio. Consecuentemente, el TPI ordenó al compareciente al pago de \$23,989.50 e intereses acumulados ascendentes a \$6,710.66, así como al pago de \$2,000.00 en concepto de honorarios de abogados.

A continuación, reseñamos el tracto fáctico y procesal relevante, seguido del marco jurídico que sostiene nuestra determinación.

**I.**

Este caso se inicia el 1 de septiembre de 2016, ocasión en que Scotiabank presentó una demanda en cobro de dinero y fraude

Número Identificador

SEN2019 \_\_\_\_\_

de acreedores contra Coamo Auto Sales, Inc. (CAS) y MAPFRE, en calidad de fiador. También figuraron como partes demandadas el señor Jaime Ayala Verdejo, su cónyuge, nombrada como Sutana de Tal, y la sociedad de bienes gananciales compuesta por éstos.<sup>1</sup>

En la demanda se alegó que el 6 de octubre de 2011 la señora María Irizarry Velázquez (Sra. Irizarry) adquirió un vehículo de motor de 2009 del concesionario CAS. La Sra. Irizarry financió la compra con Scotiabank por un total de \$23,989.50 a una tasa anual de interés de 10.49 por ciento, a pagar en 72 plazos, para lo que suscribió un “Contrato de venta al por menor a plazos y pagaré”.<sup>2</sup> Indicó que, el 31 de mayo de 2013, la Sra. Irizarry presentó una querrela en contra de CAS y Scotiabank, ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). El procedimiento administrativo culminó el 12 de junio de 2014, con la emisión de una Resolución, mediante la cual la Agencia decretó la nulidad del contrato, ordenó a las partes la devolución de las prestaciones y relevó a la Sra. Irizarry de su obligación de remitir los pagos mensuales a Scotiabank. A su vez, ordenó a la institución financiera devolver a la querellante el total de las mensualidades pagadas por ésta.<sup>3</sup> Scotiabank cumplió oportunamente con lo intimado y envió a la Sra. Irizarry un cheque por \$13,961.78.<sup>4</sup> Posteriormente, el 18 de marzo de 2015, el DACo dictó una Resolución *Nunc Pro Tunc*<sup>5</sup>, en la que consignó lo siguiente:

*Coamo Auto Sales Corp. devolverá a Scotiabank de Puerto Rico la cantidad de \$23,989.50, cantidad que Scotiabank pagó al concesionario como parte de la cesión del Contrato de Ventas a Plazos y Pagaré incluyendo los intereses acumulados desde la fecha de la [c]esión hasta la fecha de Archivado en Autos de la*

---

<sup>1</sup> Apéndice (Ap.) págs. 36-39.

<sup>2</sup> Ap. págs. 190-191.

<sup>3</sup> Ap. págs. 179-188.

<sup>4</sup> Ap. págs. 203-205.

<sup>5</sup> Ap. págs. 193-198.

*Resolución (12 de junio de 2014). Se ordena el cumplimiento en el término de veinte (20) días. (Subrayado en el original suprimido).*

Scotiabank acotó que, a pesar de realizar varias gestiones conducentes al cobro de su acreencia, CAS no ha cumplido. Indicó, además, que el 26 de junio de 2015, el ente corporativo fue disuelto.<sup>6</sup> Entonces, Scotiabank reclamó extrajudicialmente el pago al fiador de CAS: MAPFRE.<sup>7</sup> Sin embargo, ante la falta de resultados, presentó la demanda de epígrafe. Reclamó la suma pagada a CAS e intereses acumulados desde la fecha de la cesión de la compraventa del auto hasta la fecha de archivo en autos de la Resolución del DACo.<sup>8</sup>

El 1 de diciembre de 2016, MAPFRE solicitó la desestimación de la demanda.<sup>9</sup> Acompañó su escrito con sendas declaraciones de los señores José Capre Martínez y Roberto de Soto López, quienes bajo juramento afirmaron que, para la fecha de los hechos, ni MAPFRE ni ninguna de sus afiliadas había expedido póliza o fianza alguna que cubriera la reclamación.

Scotiabank presentó su oposición.<sup>10</sup> Anejó una Certificación de Continuidad obtenida a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la cual acreditaba que la fianza expedida por MAPFRE a CAS como principal, por \$100,000.00 (Fianza 1302100800325),<sup>11</sup> estaba vigente para la

<sup>6</sup> Ap. págs. 237-238.

<sup>7</sup> Ap. págs. 240-246.

<sup>8</sup> Es meritorio apuntar que, el 21 de mayo de 2015, notificada el 9 de junio del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia y declaró Ha Lugar la petición de cumplimiento de orden, instada por el DACo, en beneficio de la Sra. Irizarry. En ese caso, el TPI declaró a CAS en rebeldía, mientras que la parte peticionaria desistió de su causa de acción en contra de Scotiabank. Véase, Ap. págs. 207-211.

<sup>9</sup> Ap. págs. 40-44.

<sup>10</sup> Ap. págs. 45-47.

<sup>11</sup> Ap. pág. 233. En lo pertinente, el contrato de fianza expone lo siguiente:

*KNOW ALL MEN BY THESE PRESENTS, that we COAMO AUTO SALES CORP. PO BOX 1870 Coamo, PR 00769-0002 as Principal, and MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY a corporation organized and existing under the laws of the Commonwealth of Puerto Rico, with principal office at San Juan, Puerto Rico, as Surety, are held and firmly bound unto the persons to whom the COAMO AUTO SALES CORP. may sell cars, hereinafter called obligees, in the sum of ONE HUNDRED THOUSAND AND 00/100 Dollars (\$100,000.00) for the payment of which sum said Principal and Surety bind themselves, their legal representatives, executors, administrators, heirs, successors, and assigns, jointly and severally, firmly by these presents. [...]*

fecha en que la Sra. Irizarry compró el vehículo. Entonces, el TPI declaró No Ha Lugar la desestimación;<sup>12</sup> y MAPFRE contestó la demanda.<sup>13</sup> Durante el procedimiento de descubrimiento de prueba, MAPFRE admitió que la fianza estaba en vigor para la fecha de los hechos.<sup>14</sup>

Luego de varios trámites procesales —entre los que consta una solicitud de MAPFRE para paralizar los procedimientos, a la que el TPI no accedió—<sup>15</sup> el 9 de octubre de 2018, Scotiabank presentó una solicitud de sentencia sumaria.<sup>16</sup> En cumplimiento con la norma procesal, Scotiabank consignó los hechos materiales del caso y adujo la inexistencia de controversia alguna, que impidiera la resolución del caso por la vía sumaria. El demandante unió a su moción catorce (14) anejos para sostener los hechos propuestos como incontrovertidos.

En apretada síntesis, esgrimió lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Ap. págs. 48-50.

<sup>13</sup> Ap. págs. 51-55.

<sup>14</sup> Refiérase al Ap. págs. 223 y 229.

Requerimiento de admisiones:

[...]

14. Admita que la fianza número 1302100800325 expedida a favor de Coamo Auto estaba vigente al momento de la adquisición del vehículo de motor por parte de la señora María Irizarry Velázquez.

[...]

Contestación enmendada al requerimiento de admisiones:

[...]

14. Se admite.

[...]

<sup>15</sup> Véase el Ap. págs. 56-85; 86-114; 115-138; 139-148.

MAPFRE adujo que la expedición de un *certiorari* por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en que se recurrió de una Sentencia de este foro intermedio, que adjudicó dos recursos de revisión judicial consolidados (KLRA201600051 y KLRA201600055), impugnando una misma Resolución del DACo, ameritaba la paralización del caso de autos. En ambos casos, MAPFRE y Scotiabank figuran como partes demandadas.

El dictamen sostuvo, entre otras cosas, que el DACo incidió al concluir que “Mapfre quedaba obligada frente a Scotiabank, por los gastos y las pérdidas ocasionadas a consecuencia de la nulidad del contrato de compraventa”. Ap. pág. 134. Esto, porque “no surge una obligación contractual principal entre [el] concesionario y la entidad financiera Scotiabank que, a su vez, obligara accesoriamente a Mapfre a fungir en cumplimiento fiador alguno”. *Id.*

Scotiabank se opuso a la paralización solicitada y apostilló que la fianza estaba disponible para “proteger a los que confían en el concesionario de vehículos de motor y son partícipes del negocio jurídico de venta”. Para sostener su postura citó el caso de otro panel apelativo (KLRA201700026). Además, distinguió las controversias y enfatizó la naturaleza persuasiva de las determinaciones del foro revisor intermedio. Ap. págs. 89, 93, 96-98.

<sup>16</sup> Ap. págs. 149-249.

[L]a fianza legal emitida por Mapfre a favor de Coamo Auto estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, por lo que la misma responde por los actos u omisiones de ésta. **Dicha fianza legal está disponible para cubrir cualquier reclamación presentada contra el concesionario que surja directamente de la venta de vehículos de motor.** A tales efectos, **lo que resta es que este Honorable Tribunal ordene a Coamo Auto a cumplir con la orden emitida por el DACO.** Asimismo, y ante la ausencia y disolución de Coamo Auto, **se solicita que el Tribunal ordene a Mapfre a cumplir con la orden emitida por el DACO en contra de dicho concesionario.** En específico, al pago de la cantidad de \$23,989.50 junto con los intereses acumulados desde la fecha de la cesión (6 de octubre de 2011) hasta el archivo de la resolución el 12 de junio de 2014, para un total de \$6,710.66.

Ap. págs. 152-153.

Además, Scotiabank solicitó la imposición de honorarios de abogado por la alegada conducta temeraria desplegada por la parte demandada. Mencionó que MAPFRE forzó a instar la reclamación judicial al aseverar falsamente que la fianza no estaba vigente. Luego, arguyó que la garantía no se extendía a la acreencia de la institución bancaria, lo que dilató los procesos, pues obligó al demandante a realizar un extenso descubrimiento de prueba.

MAPFRE presentó su oposición.<sup>17</sup> En su escrito judicial, omitió contravenir los hechos establecidos por Scotiabank. Meramente planteó que existía controversia sobre a qué y a quién respondía y obligaba la fianza legal, en virtud del Reglamento Núm. 6274 del DTOP, *infra*. Acompañó su moción con otra declaración jurada del señor Roberto de Soto López que, en esencia, afirmó la vigencia de la fianza, pero que la misma se emitía en favor exclusivo de los consumidores. Ello, en atención exclusiva al texto del contrato de fianza. Scotiabank replicó;<sup>18</sup> y acotó que, por tratarse de una fianza legal, la ley y los reglamentos aplicables

---

<sup>17</sup> Ap. págs. 250-264.

<sup>18</sup> Ap. págs. 265-277.

formaban parte del contrato y la norma pertinente hace referencia a “cualquier reclamación”.

El 12 de diciembre de 2018, notificada el día 17, el TPI dictó Sentencia Sumaria, en la que declaró Ha Lugar la solicitud de Scotiabank.<sup>19</sup> Asimismo, acogió como determinaciones probadas los hechos esbozados por el demandante; a saber:

1. *El 6 de octubre de 2011, la Sra. María L. Irizarry Velázquez acudió al concesionario Coamo Auto Sales, con la intención de comprar un vehículo. Cónsono con lo anterior, la querellante suscribió un contrato de compraventa con la parte querellada (Coamo Auto) por un vehículo de motor Marca Honda; Modelo Civic SI, del año 2009. La compraventa fue financiada por el Scotiabank de Puerto Rico, con un pago mensual de \$450.00, por un término de 72 meses.*<sup>20</sup>
2. *El contrato de venta al por menor a plazos firmado por la señora Irizarry fue por la cantidad principal de \$23,989.50 a una tasa de interés de 10.49%.*
3. *El concesionario Coamo Auto fue el concesionario que gestionó todos los trámites del Contrato de Venta al por Menor a Plazos con la entidad bancaria Scotiabank de Puerto Rico y personal del Concesionario llevaron el vehículo hasta la residencia de la querellante.*<sup>21</sup>
4. *Siendo dicho contrato favorable para la querellante (Sra. María L. Irizarry Velázquez), firmó el contrato y tomó posesión del vehículo. En esa fecha se le proveyó a la querellante una licencia provisional para el vehículo y se le indicó que la licencia a su nombre llegaría por correo, lo cual hasta la fecha de la vista administrativa no había sucedido.*<sup>22</sup>
5. *Toda vez que no recibió su licencia, la Querellante gestionó varias veces la entrega de ésta, mediante llamadas telefónicas y visitas al concesionario, las que fueron infructuosas. Además, realizó varias gestiones con el Scotiabank de Puerto Rico, quienes le enviaron la licencia del carro en el mes de agosto de 2013 con una carta explicando que la licencia todavía estaba a nombre del cliente anterior, que comprara el marbete y que remitiera la original de la licencia al Banco para continuar con los trámites del traspaso.*<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Ap. págs. 1-20.

<sup>20</sup> Véase determinación de hecho núm. 1, Resolución del DACo, Ap. pág. 180.

<sup>21</sup> Véase determinación de hecho núm. 2, Resolución del DACo, Ap. pág. 181.

<sup>22</sup> Véase determinación de hecho núm. 3, Resolución del DACo, Ap. pág. 181.

<sup>23</sup> Véase determinación de hecho núm. 4, Resolución del DACo, Ap. pág. 181.

6. *La Querellante (Sra. María L. Irizany Velázquez) fue a comprar su marbete, pero en ese instante le indicaron que el precio a pagar por la renovación del marbete era de \$244.00, y no \$184.00, como sería normalmente, ya que [el] auto era de alquiler, según los documentos de inspección del auto.<sup>24</sup>*
7. *Ese dato no le fue informado a la querellante en el momento de contratar y declaró que, de haber tenido conocimiento de ese hecho, no hubiese comprado el vehículo.<sup>25</sup>*
8. *La querellante (Sra. María L. Irizarry Velázquez) se vio afectada al no poder utilizar el vehículo, por temor a ser multada ya que el auto no está registrado a su nombre y manifestó tener temor además de que le exijan el pago de un residual (balloon payment), al terminar el contrato como ocurre con los contratos de arrendamiento.<sup>26</sup>*
9. *Surge del expediente que el Sr. Jaime Ayala Verdejo, presidente de Coamo Auto, envió una carta al DACO, señalando que el vehículo vendido a la querellante fue adquirido por Coamo Auto, mediante "Trade in" con el Sr. José Espada. Además, indicó que la licencia del vehículo estaba a nombre de Eurobank, al estar financiado por dicha institución mediante préstamo de "leasing". Señaló, por último, que el traspaso del auto es realizado por el Banco que financia el mismo y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).<sup>27</sup>*
10. *Coamo Auto nunca presentó al Scotiabank de Puerto Rico los documentos requeridos para que dicha institución pudiera tramitar el traspaso del vehículo en el DTOP.<sup>28</sup>*
11. *Surge de los documentos sometidos por el Oriental Bank que el vehículo Marca Honda, Modelo Civic SI, del año 2009, con número de serie 2HGFG21549H704322, Tablilla HLK-825, fue adquirido por Eurobank de Puerto Rico y así está registrado en el DTOP.<sup>29</sup>*
12. *Dicho auto fue cedido mediante contrato de arrendamiento (leasing) por Eurobank (hoy Oriental) a la compañía Games Spot & Steak House Corp. Y Carmen M. Miranda Colón. El contrato fue firmado el 4 de agosto de 2009.<sup>30</sup>*
13. *Dicho contrato de arrendamiento está en incumplimiento y tiene un balance adeudado de \$10,706.86. a fecha de la celebración de la vista en DACO.<sup>31</sup>*

<sup>24</sup> Véase determinación de hecho núm. 5, Resolución del DACo, Ap. pág. 181.

<sup>25</sup> Véase determinación de hecho núm. 6, Resolución del DACo, Ap. pág. 181.

<sup>26</sup> Véase determinación de hecho núm. 7, Resolución del DACo, Ap. pág. 181.

<sup>27</sup> Véase determinación de hecho núm. 8, Resolución del DACo, Ap. pág. 182.

<sup>28</sup> Véase determinación de hecho núm. 9, Resolución del DACo, Ap. pág. 182.

<sup>29</sup> Véase determinación de hecho núm. 10, Resolución del DACo, Ap. pág. 182.

<sup>30</sup> Véase determinación de hecho núm. 11, Resolución del DACo, Ap. pág. 182.

<sup>31</sup> Véase determinación de hecho núm. 12, Resolución del DACo, Ap. pág. 182.

14. *El 31 de mayo de 2013, la señora Irizarry presentó querrela, por derecho propio, contra Coamo Auto y Scotiabank en donde alegó que había adquirido un vehículo de Coamo Auto pero que el mismo no había sido registrado a su nombre ni le había sido entregada la licencia de éste.*
15. *Como remedio, solicitó que se ordenara lo resolución del contrato y la devolución del dinero.*
16. *Posteriormente, la señora Irizarry enmendó la querrela para incluir una reclamación por daños y angustias mentales, por la cantidad de \$1,000.00 dólares.*
17. *Así las cosas, el 12 de junio de 2014, el DACO emitió Resolución en donde declaró con lugar la querrela presentada por la señora Irizarry.*
18. *En la referida Resolución, el DACO ordenó a Coamo Auto y a Scotiabank a relevar a la señora Irizarry del contrato de venta al por menor a plazos firmado, suspendiendo la obligación de ésta de continuar realizando los pagos de las mensualidades a Scotiabank.*
19. *Asimismo, ordenó a Coamo Auto a devolverle a la señora Irizarry el dinero gastado por concepto de pronto del vehículo, el cual asciende a \$1,700.00 dólares y al pago de la cantidad de \$1,000.00 dólares como compensación por los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa de los actos dolosos de dicho concesionario.*
20. *Además de ello, DACO ordenó a Scotiabank a devolverle a la señora Irizarry el total de las mensualidades pagadas por concepto del préstamo de auto, desde que se efectuó la compraventa hasta la fecha de su último pago registrado.*
21. *Posteriormente, el 18 de marzo de 2015, mediante Resolución Nunc pro Tunc, el DACO ordenó a Coamo Sales a devolverle a Scotiabank la cantidad de \$23,989.50, cantidad que Scotiabank pagó al concesionario como parte de la cesión del Contrato de Ventas a Plazos y Pagaré, incluyendo los intereses acumulados desde la fecha de la cesión hasta la fecha de archivo en autos de la Resolución (12 de junio de 2014).*
22. *Al 12 de junio de 2014, los intereses acumulados ascendían a la cantidad de \$6,710.66.*
23. *Según la resolución emitida, Coamo Auto debía cumplir con lo ordenado en el término de veinte (20) días.*
24. *El 23 de abril de 2015, Scotiabank envió un cheque por la cantidad de \$13,961.78 dólares, a la representación legal de la señora Irizarry en concepto de las mensualidades pagadas desde que*



- se efectuó la compraventa hasta la fecha del último pago registrado.*
- 25. Scotiabank cumplió con la Resolución emitida por el DACO, siendo relevado de la misma.*
  - 26. Scotiabank ha hecho intentos para que Coamo Auto pague lo adeudado, según lo dispuesto en la Resolución del DACO, pero todos estos esfuerzos han resultado infructuosos.*
  - 27. Al momento de los hechos que dieron paso a la Resolución del DACO, Coamo Auto poseía una fianza debidamente expedida por Mapfre PRAICO Insurance Company, conforme lo requiere las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, por la cantidad mínima de cien mil dólares (\$100,000.00) para el negocio principal.*
  - 28. La fianza número 1302100800325 fue expedida el 4 de septiembre de 2008 a favor de Coamo Auto.*
  - 29. La presentación de la fianza ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas certifica que la fianza está vigente para el periodo cubierto en ella.*
  - 30. La fianza número 1302100800325, expedida a favor de Coamo Auto, estaba vigente al momento de la adquisición del vehículo de motor por parte de la señora María Irizarry Velázquez.*
  - 31. Mediante un Certificado de Continuación ("Continuation Certificate"), el 2 de agosto de 2010, la fianza fue extendida para el periodo que terminaba el 30 de octubre de 2011.*
  - 32. El Certificado de Continuación ("Continuation Certificate"), firmado el 2 de agosto de 2010, certificaba la vigencia de la fianza a favor de Coamo Auto para el mes de octubre de 2011.*
  - 33. Scotiabank ha realizado gestiones de cobro a Coamo Auto, pero las mismas han sido infructuosas.*
  - 34. Coamo Auto no ha cumplido con el pago de las cantidades ordenadas por el DACO a Scotiabank.*
  - 35. Coamo Auto radicó un Certificado de Disolución ante el Departamento de Estado, quedando la misma disuelta el 26 de junio de 2015.*
  - 36. Ante ello, Scotiabank se ha visto imposibilitada de cobrar las cantidades ordenadas por el DACO.*
  - 37. El 4 de mayo de 2016, Scotiabank, por conducto de su representación legal, remitió carta de cobro a Mapfre Praico Insurance Company.*
  - 38. Mapfre Praico Insurance Company no ha cumplido con el pago de las cantidades ordenadas por el DACO a Coamo Auto.*

39. ***Coamo Auto y Mapfre Praico Insurance Company adeudan a Scotiabank la cantidad de \$23,989.50, más los intereses acumulados desde la fecha de la cesión hasta la fecha de archivado en autos de la Resolución el 12 de junio de 2014.***

40. *Las cantidades reclamados están vencidas, son líquidas y exigibles.*

(Énfasis nuestro).

En consecuencia, condenó a MAPFRE a satisfacer la acreencia de \$23,989.50 más \$6,710.66 en concepto de intereses; e impuso el pago de \$2,000.00 en honorarios por temeridad. Oportunamente, MAPFRE solicitó al TPI que reconsiderara su determinación; a lo que Scotiabank se opuso.<sup>32</sup> El TPI denegó variar su dictamen, lo que notificó el 8 de enero de 2019.<sup>33</sup>

Inconforme, MAPFRE acudió ante este foro revisor y señaló los siguientes errores:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la obligación solidaria y subsidiaria entre Coamo Auto Sales y Mapfre Praico Insurance Company aplica frente a una institución bancaria.*

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que hubo temeridad e imponer honorarios de abogado a Mapfre Praico Insurance Company.*

Scotiabank presentó su alegato el 21 de febrero de 2019, por lo que contamos con el beneficio de la comparecencia de ambas partes.

## II.

### -A-

En nuestro ordenamiento jurídico se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre su totalidad. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares,*

---

<sup>32</sup> Ap. págs. 21-26; 29-35.

<sup>33</sup> Ap. págs. 27-28.

184 DPR 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho material y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe o no una controversia debe ser resuelta en contra de la parte que solicita la vía sumaria. *Id.*

La Regla establece que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 (a)(4) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4). La parte promovida, en su contestación, deberá citar de manera específica los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que

pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3 (b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2). La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar a este Foro al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), nuestro más alto Foro expresó que, al estar regidos por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Id.*, pág. 118. Claro

está, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo, en caso que lo amerite. *Id.* Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. *Id.* Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Id.* Por último, nos corresponde revisar *de novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, a la pág. 119.

**-B-**

En lo pertinente al caso de autos, la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (Ley Núm. 22-2000), 9 LPRC sec. 5001 y ss., dispone, entre otros asuntos, lo relacionado a las licencias para concesionarios y distribuidores de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres. En específico, el Inciso (c) del Art. 2.16 de la Ley Núm. 22-2000 establece lo siguiente:

. . . . .

*(c) De acuerdo a las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones de este capítulo, y con el fin de que el Secretario conozca todas las transacciones que realicen los distribuidores y concesionarios de vehículos de motor, arrastres o de semiarrastres **se autoriza al Secretario para establecer mediante reglamentación los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias de distribuidores y concesionarios de vehículos, arrastres y semiarrastres**, las cuales serán revocables o suspendidas por el Secretario previa celebración de vista. (Énfasis nuestro).*

. . . . .

9 LPRA sec. 5017.

En virtud de la facultad que le confiere la Ley Núm. 22-2000, el Secretario del DTOP, se promulgó el Reglamento sobre Normas y Requisitos para Obtener y Renovar Licencia de Concesionario y Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres, (Reglamento Núm. 6274), efectivo desde el 1 de febrero de 2001. El Inciso (16) del Art. VIII de la referida reglamentación establece lo concerniente a la fianza legal exigida a los concesionarios de vehículos de motor, como requisito para obtener la licencia de dicha actividad comercial. Citamos la norma a continuación:

. . . . .

**A. Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la venta de vehículos de motor y arrastres total o parcialmente en cantidades comerciales por encima del consumo normal, mercadear éstos por cualquier medio de comunicación o ambas; deberá solicitar y obtener una Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres. Salvo que otra cosa disponga el Secretario, el solicitante deberá someter los siguientes documentos y cumplir con los requisitos aquí expuestos:**

[...]

**16. Fianza mínima de cien mil dólares (\$100,000.00) para el negocio principal y bajo la cual podrá incluirse la primera sucursal solicitada. La fianza cubrirá cualquier reclamación, entre otros, cheques no honrados por el Banco, pago de tablillas, multas, vicios ocultos y garantía. Por cada lote o sucursal adicional se requerirá fianza de cincuenta mil dólares (\$50,000.00). En caso de que el negocio principal cese funciones, la sucursal incluida en la fianza pasará a fungir como principal y la fianza deberá pasar a ésta. (Énfasis nuestro).**

. . . . .

-C-

Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse, unilateral o bilateralmente, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571, 582-583 (2000). Una obligación se puede acordar mediante un contrato de fianza, mediante el cual una parte (fiador) se obliga a

pagar o cumplir una obligación por otro (fiado), en favor de un tercero, en caso de que el fiado no quiera o no pueda hacerlo. Art. 1721 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4871; *Sucn. María Resto v. Ortiz*, 157 DPR 803, 810 (2002). El fiador respalda la obligación que el deudor tiene con sus acreedores y adviene responsable de su cumplimiento. Se trata de un contrato de garantía que nace para cubrir una obligación preexistente. José R. Vélez Torres, Derecho de Contratos, pág. 529 (U.I.P.R. 1990). Cuando el deudor incumple la obligación principal, el fiador debe cumplirla. Pero puede reclamarle al deudor o fiador lo pagado a su acreedor, con el abono de intereses, gastos y daños, si no hubiere pacto en contrario. Véase Arts. 1737-1742 del Código Civil, 31 LPRA secs. 4911-4915; Vélez Torres, *Op. Cit.*, pág. 547. Como todo derecho de garantía, el contrato de fianza es accesorio y, una vez se extingue la obligación principal de cuyo aseguramiento se ocupa, el derecho de garantía también se extingue, salvo las acciones derivadas de la ejecución de la fianza. Art. 1746 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4951.

En lo atinente, el precitado Art. 1721 dispone también que, si el fiador se obliga solidariamente con el deudor, se observa lo dispuesto sobre las obligaciones solidarias. La solidaridad sólo tendrá lugar si así se dispone expresamente. Art. 1090 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3101. Cabe señalar que la accesoriedad y subsidiaridad del contrato de fianza no desaparecen cuando la fianza es solidaria. Simplemente, el fiador no tendrá a su haber el beneficio de la previa excusión de bienes del fiado. Art. 1730 (2) del Código Civil, 31 LPRA sec. 4892 (2); *Colón v. P.R. & Am. Insurance Co.*, 63 DPR 344, 353-354 (1944); *National City Bank of New York v. De la Torre*, 48 DPR 134 (1935). No obstante, como garante, el fiador solidario sí tiene disponibles “todas las excepciones que competen al deudor principal y sean inherentes a

la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor”.

Art. 1752 del Código Civil, 31 LPRC sec. 4957.

Por otro lado, nuestro ordenamiento contempla tres tipos de fianzas: convencional, legal o judicial. Art. 1722 del Código Civil, 31 LPRC sec. 4872. En el caso del contrato de fianza legal, un principio firmemente asentado establece que la norma que estatuye la garantía constituye parte del contrato de fianza, como si estuviera incorporada al propio acuerdo. *Pueblo v. Peñagaricano*, 54 DPR 613, 617-618 (1939). Consiguientemente, al interpretar un contrato de fianza, no sólo deben concebirse las reglas de interpretación de contratos en general, que buscan la prevalencia de la intención de los contratantes al establecer sus cláusulas y condiciones; sino que también debe interpretarse liberalmente de modo que favorezca las reclamaciones de los terceros beneficiados. *Caguas Plumbing, Inc. v. Continental Const., Corp.*, 155 DPR 744, 753-755 (2001). Ello, además, conforme con el marco legal que mandata la fianza legal.

Examinado el estado de derecho aplicable; así como los argumentos de las partes, procedemos con la adjudicación del presente recurso.

### III.

MAPFRE imputa dos errores al TPI: primero, que incidió al determinar que la fianza legal se extendía a la acreencia de Scotiabank; y segundo, que no procede la imposición de honorarios de abogado. Acota que la cuestión en controversia es “establecer por qué y a quién le responde y se obliga dicha fianza legal”.<sup>34</sup> A su favor, argumenta que la fianza únicamente le responde al consumidor y no a la institución financiera. Asienta su postura en el análisis interpretativo de la reglamentación aplicable esbozado en una Sentencia de otro panel de este

---

<sup>34</sup> Apelación, pág. 6.



Tribunal<sup>35</sup> y, sobre todo, en el contenido textual del contrato de fianza que consigna como beneficiarios (“obligees”) a las personas que compran autos a CAS. De acuerdo a su criterio, indica que la reglamentación que impone la fianza legal sólo busca proteger al consumidor.

En el segundo señalamiento de error, MAPFRE reniega la imposición de honorarios por temeridad y aduce que, luego de negar la existencia de la fianza, una vez la identificó, aceptó su vigencia. Fue, entonces, que procedió a exponer la inaplicabilidad de la garantía a favor del acreedor de su fiado. Afirma que dicho planteamiento no responde a una conducta temeraria, sino a su derecho a defenderse.

Scotiabank, por su parte, expone que, independientemente de lo que establezca el contrato de fianza entre MAPFRE y CAS, la fianza que reclama es de naturaleza legal.

En relación con los honorarios de abogado, la parte apelada expresa que en su dictamen el TPI identificó las conductas temerarias de MAPFRE. Sostiene que el proceder del litigante fue uno obstinado y deliberado, lo que repercutió en el encarecimiento de los gastos del pleito del reclamante.

Tras revisar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria y sus anejos, en armonía con la doctrina establecida en el caso de *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, supra*, concluimos que no existe controversia sobre hechos materiales que impidan resolver el presente caso por la vía sumaria. Así, pues, acogemos las determinaciones de hechos formuladas por el TPI, salvo la Núm. 39, en virtud de lo que expondremos más adelante. Además, determinaremos si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia ante nos. En específico, si actuó conforme a derecho

---

<sup>35</sup> Véase la nota al calce número 15 de este dictamen y el Ap. págs. 116-138.

al resolver que la obligación entre Coamo Auto Sales y MAPFRE aplica frente a Scotiabank. Veamos.

En el presente caso, en esencia, Scotiabank solicitó el auxilio del tribunal para poner en vigor el mandato de la Resolución *Nunc Pro Tunc* de 18 de marzo de 2015, mediante la cual se ordenó a CAS a devolver a Scotiabank la cantidad monetaria que la institución financiera le pagó al concesionario cuando le cedió el contrato de compraventa, como parte de sus actividades de negocio de venta de vehículos de motor. Por consiguiente, toda vez que el procedimiento administrativo culminó de manera favorable para la Sra. Irizarry; y Scotiabank cumplió con la devolución de la totalidad de los pagos efectuados por ésta, sólo restaba que CAS pagara a Scotiabank su acreencia.

Sin embargo, según se desprende de la Sentencia Sumaria, el codemandado Jaime Ayala Verdejo inició un procedimiento de quiebra, por lo que el proceso en su contra se paralizó automáticamente, conforme con el estatuto federal.<sup>36</sup> En cuanto a CAS, la entidad corporativa fue disuelta el 26 de junio de 2015.<sup>37</sup>

MAPFRE, por su parte, se obligó a afianzar a CAS y responder por “cualquier reclamación” (Art. VIII, Reglamento Núm. 6274) de aquellas obligaciones que CAS no hubiere cumplido (Art. VI, Reglamento Núm. 6274). Cabe señalar, que estamos ante una fianza legal, toda vez que la misma es requerida por ley a las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a la venta de vehículos de motor.

---

<sup>36</sup> Asimismo, el TPI desestimó la demanda en contra de Sutana de Tal y la sociedad legal de gananciales porque Scotiabank no emplazó a dichas partes en el término provisto por la normativa procesal.

<sup>37</sup> No obstante, en virtud del Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones, CAS continúa “como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos [...]”. 14 LPRA sec. 3708.

El contrato de fianza otorgado el 4 de septiembre de 2008 a favor de CAS, vigente al momento de la adquisición del vehículo en controversia, dispone que CAS y MAPFRE:

***are held firmly bound unto the persons to whom the Coamo Auto Sales Corp. may sell cars, hereinafter called obligees, in the sum of one hundred thousand dollars (\$100,000.00) for the payment of which sum said Principal and Surety bind themselves, their legal representatives, executors, administrators, heirs, successors and assigns, jointly and severally, firmly by these presents.***

*Now, therefore, if the said Coamo Auto Sales Corp. shall truly and faithfully execute and discharge all the duties and trusts imposed upon them on the operation as an automobile dealer under the General Regulation Approved by the Department of Transportation and Public Works and specifically as required under Section 2-B-5 of such regulations as to be liable for all damages which his breach of contract may inflict upon persons to whom Coamo Auto Sales Corp. may sell autos, then this obligation to be void, otherwise to remain in full force and effect.*

*It is mutually understood and agreed that no right of action shall accrue upon or by reason hereof, to or for the use or benefit of anyone other than the obligees herein named.*

(Énfasis nuestro).

Una interpretación de las cláusulas transcritas implica que MAPFRE se obligó a satisfacer un remedio exclusivamente para proteger a los consumidores que adquieran vehículos de CAS y que le reclamen al concesionario por algún motivo y éste no responda, hasta la cantidad de \$100,000.00. La referencia de la frase “cualquier reclamación” del Reglamento Núm. 6274, que se adhiere al contrato de fianza legal, se circunscribe únicamente en favor de los beneficiarios, no a toda parte que haya intervenido en la transacción de compraventa. Así, concluimos que la fianza legal está expresamente dirigida a proteger a los consumidores.

Nótese que en el presente caso Scotiabank no es el comprador del vehículo, de manera que no cumple con los criterios

para considerarse “obligee” bajo los términos del contrato de fianza. A esos efectos, reiteramos que la fianza no puede extenderse a más de lo contenido en ella. Art. 1726 del Código Civil, *supra*. En virtud de lo anterior, procede la desestimación de la reclamación de Scotiabank contra MAPFRE.

Debido al resultado que hemos llegado, resulta inmeritorio discutir el segundo señalamiento de error.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia Sumaria apelada y se desestima la reclamación de Scotiabank contra MAPFRE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones